



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LSC
Demandante	Mauricio Javier Rodríguez
Demandado	Lorena Rocío Vargas Amaya
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00011-00
Providencia	Sentencia Gral # 89 Sentencia espec. # 04
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición, así como surtido el traslado del mismo mediante auto del 13 de mayo de 2021, el cual venció en silencio, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ en contra de su socia conyugal LORENA ROCÍO VARGAS AMAYA, a continuación del trámite del proceso de Divorcio con Rad. 2017-00138, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar a la demandada y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación conforme el artículo 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio.

Dado lo anterior, por auto del siete (07) de diciembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del señalado en el inciso 6º del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico la Republica de fecha 24 de enero de 2021.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el doce (12) de mayo de 2021, en la que participó el apoderado de la parte demandante, Dr. Brayan Andrés Vargas Amaya, quien presentó los inventarios y avalúos determinados en cero (0), tanto en activos como pasivos.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fue nombrado el Dr. Julio Tocora Reyes, con la concesión de un término de 10 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos



De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 23 de enero de 2020; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 2 pliegos y realizada como se dijo, por el partidador designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Adjudicatario/ partidas	Mauricio Javier Rodríguez	Lorena Rocío Vargas Amaya
ACTIVO \$ 0.00		
PASIVO \$ 0.00		
Total activo liquido	\$ 0.00	\$ 0.00
TOTAL ADJUDICADO	\$ 0.00	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día doce (12) de abril de 2021, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto de activos como pasivos, determinados en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex consortes.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidador designado, sin acaecer en obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN



Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ con C.C. 1.070.587.500 y LORENA ROCÍO VARGAS AMAYA con C.C. 1.070.599.567.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffbfd6e6e79d92268148cbc703eb51068f5718deae4f2c3b643cda936faf0cb

Documento generado en 28/06/2021 07:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>